

25021 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 6 de noviembre de 1987

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	112,909	113,191
1 dólar canadiense	85,415	85,629
1 franco francés	19,852	19,902
1 libra esterlina	200,831	201,333
1 libra irlandesa	179,130	179,578
1 franco suizo	81,776	81,981
100 francos belgas	321,677	322,482
1 marco alemán	67,296	67,464
100 liras italianas	9,133	9,156
1 florin holandés	59,838	59,988
1 corona sueca	18,646	18,692
1 corona danesa	17,399	17,442
1 corona noruega	17,764	17,809
1 marco finlandés	27,350	27,418
100 chelines austriacos	956,043	958,436
100 escudos portugueses	82,145	82,351
100 yens japoneses	83,469	83,678
1 dólar australiano	77,173	77,366
100 dracmas griegas	85,797	86,012
1 ECU	138,821	139,169

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

25022 REAL DECRETO 1353/1987, de 6 de noviembre, por el que se integran en las correspondientes Universidades las Escuelas Sociales de Murcia, Salamanca y Zaragoza.

El Real Decreto 1524/1986, de 13 de junio, sobre incorporación a la Universidad de las Enseñanzas de Graduado Social, reguladas en el Real Decreto 921/1980, de 3 de mayo, señaló en su disposición transitoria primera la procedencia de la integración de las referidas enseñanzas de Graduado Social, que se imparten en las actuales Escuelas Sociales, en las Universidades que corresponda.

En su virtud, de acuerdo con las respectivas Universidades y Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de noviembre de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las Escuelas Sociales de Murcia, Salamanca y Zaragoza se integran en las Universidades de Murcia, Salamanca y Zaragoza, respectivamente, con efectos de 1 de octubre de 1987, como Escuelas Universitarias y se las autoriza para organizar las enseñanzas conducentes al título de Graduado Social Diplomado.

Art. 2.º Uno.—Los Profesores de las Escuelas Sociales que se integran pasarán a prestar servicios en la respectiva Universidad de acuerdo con las previsiones que éstas tengan en la correspondiente plantilla como Profesores interinos de conformidad con la normativa vigente, o como Profesores asociados por un periodo de tres años, prorrogables de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.9 del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, modificado por Real Decreto 1200/1986, de 13 de junio, todo ello sin perjuicio de lo señalado en la disposición transitoria primera, dos, del Real Decreto 1524/1986, de 13 de junio.

Dos.—Las Universidades se subrogarán en los derechos y obligaciones que ostente en la actualidad el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en los contratos laborales del personal no docente de las respectivas Escuelas Sociales que se integran, aplicándose el Convenio Colectivo vigente en las mencionadas Universidades y respetándose la antigüedad de cada interesado.

De no existir equivalencia entre las categorías de contratos vigentes y las contenidas en el Convenio, la equiparación se hará en función del contenido de cada puesto de trabajo.

Tres.—El personal funcionario no docente que actualmente presta servicios en las Escuelas Sociales y que pase a prestarlos a las respectivas Universidades, continuará perteneciendo al Cuerpo o Escala del que forme parte en la actualidad.

Art. 3.º Por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se transferirán al de Educación y Ciencia las dotaciones presupuestarias a que se refiere la disposición transitoria primera, cuatro, del Real Decreto 1524/1986, de 13 de junio, que integrarán la subvención anual prevista en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, para las respectivas Universidades.

DISPOSICION FINAL

Por los Ministros de Educación y Ciencia, de Trabajo y Seguridad Social y de Economía y Hacienda, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, se dictarán las disposiciones y adoptarán las medidas legales y presupuestarias oportunas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Dado en Madrid a 6 de noviembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

25023 ORDEN de 2 de noviembre de 1987 por la que se convocan ayudas para financiar actividades de las Asociaciones, Federaciones y Confederaciones de Alumnos.

El Real Decreto 1532/1986, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 29), regula las Asociaciones de Alumnos, articulando el cauce para la consecución de las finalidades establecidas para aquéllas en el artículo séptimo de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.

Con el fin de dotar a las Asociaciones, Federaciones y Confederaciones de Alumnos, censadas en el ámbito de gestión directa del MEC, y especialmente a aquellas Confederaciones de Alumnos de ámbito estatal, para la realización de sus actividades en orden a fomentar la participación del alumnado en aquellas que redunden en beneficio de la labor educativa y del ejercicio de los derechos que aquel tiene reconocidos en la legislación vigente, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—1. Se convocan ayudas destinadas a fomentar la realización de actividades por parte de Confederaciones, Federaciones y Asociaciones de Alumnos, censadas en el ámbito de gestión directa del MEC, y Confederaciones de Alumnos de ámbito estatal, con cargo al crédito consignado al efecto en el presupuesto de gastos del Departamento hasta un total de 19.528.750 pesetas para el curso 87/88.

2. De la cantidad citada en el apartado anterior se destinarán hasta 12.500.000 pesetas a Confederaciones de ámbito estatal y hasta 7.028.750 pesetas a otras Confederaciones, Federaciones y Asociaciones de Alumnos censadas en el ámbito de gestión directa del MEC.

3. Las ayudas se concederán para la realización de actividades que contribuyan al cumplimiento de las finalidades establecidas en el artículo 7.º de la Ley Orgánica 8/1985 y Real Decreto 1532/1986, de 11 de julio, que lo desarrolla.

4. Las ayudas se concederán para actividades referidas al curso académico 1987/88 y podrán financiar en todo o en parte las propuestas de las Entidades solicitantes.

Segundo.—1. Podrán solicitar la concesión de estas ayudas las Confederaciones de Alumnos de ámbito estatal constituidas de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1532/1986, de 11 de julio, cuyos fines se adecúen a lo dispuesto en la vigente normativa y se encuentren censados en el curso correspondiente.

2. Igualmente podrán solicitar la concesión de estas ayudas las Confederaciones, Federaciones y Asociaciones de Alumnos pertenecientes al ámbito de gestión directa del MEC, siempre que se hayan constituido de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1532/1986, de 11 de julio, cuyos fines se adecúen a lo dispuesto en la vigente normativa y se encuentren incluidas en los censos provinciales a que se refiere la Orden de 27 de mayo de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 30).

Tercero.—Las instancias se formularán de acuerdo con el modelo que figura como anexo a la presente Orden y se acompañarán de los documentos que en el mismo se relacionan.

Cuarto.—El plazo de presentación de las solicitudes será de quince días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».